OBSERVACIONES AL DOCUMENTO PRELIMINAR
ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN,
LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACESSO A LA JUSTICIA
EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

28 de agosto de 2015

En el marco del proceso de consulta del Documento preliminar del "Acuerdo Regional sobre Acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe", las organizaciones abajo firmantes hacen llegar al Secretariado Técnico del proceso los cambios propuestos al texto del Documento.

Las sugerencias de redacción se han incorporado en el cuerpo del Documento utilizando la herramienta de control de cambios de Word, de manera que se facilite visualizar los cambios realizados. Para el efecto solo se presentan las secciones del documento en los que consideramos cambios, en ese sentido, los numerales de los artículos que no se transcriben aquí se considera que existe acuerdo expreso.

Las personas y organizaciones que suscriben el presente documento de observaciones y propuestas de redacción son:

1. Iniciativa de Acceso (TAI)
2. Antigua and Barbuda, Maureen Payne-Hyman, Senator
3. Antigua and Barbuda, Lia Nicholson, Board member, Environmental Awareness Group
4. Antigua and Barbuda, Ruth Spencer, National Coordinator, Global Environment Facility (GEF)-Small Grants Programme
5. Argentina, Valeria Berros, Abogada, Capibara Naturaleza, Derecho y Sociedad
6. Argentina, Santiago Cané, Abogado, FARN
7. Argentina, Juan Carballo, Director Ejecutivo, FUNDEPS
8. Argentina, Pedro González Achaval, Abogado, FUNDEPS
9. Argentina, Laura Lapalma, Abogada, Capibara Naturaleza, Derecho y Sociedad
10. Argentina, Pía Marchegiani, Directora de Participación, FARN
11. Argentina, Maria Elena Martinez Espeche, Abogada, FUNDEPS
12. Argentina, Yamile Najle, Coordinadora Área de Derechos Humanos, FUNDEPS
13. Argentina, Andrés Nápoli, Director Ejecutivo, Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN)
14. Argentina, Diego Rodríguez, Director Ejecutio, M'Biuá, Entre Ríos
15. Argentina, Justine Scemama, Abogada, FUNDEPS
16. Argentina, Antonio Gustavo Gómez, Fiscal General de Tucumán
17. Colombia, Natalia Gómez, Asociación Ambiente y Sociedad
18. Chile, Gabriela Burdilles Perucci, Directora de Proyectos, FIMA
19. Chile, Moisés Sánchez, Alianza por la Libre Expresión e Información[1]

[1] La Alianza Regional por la Libre Expresión e Información colaboró en este proceso con su documento de observaciones presentado en la primera reunión del comité de negociación realizada en el mes de mayo. Este documento está disponible en http://es.scribd.com/doc/264394726/La-Alianza-Regional-presenta-documento-de-observaciones-al-Comite-de-Negociacion-de-Principio-10-en-Chile

20. Chile, Andrea Sanhueza, Socia TAI
21. Ecuador, Daniel Barragán, Centro Internacional de Investigaciones sobre Ambiente y Territorio (CIIAT)
22. Ecuador, Hugo Echeverría, Abogado, Profesor del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito
23. Grenada, Amanda Byer, Attorney-at-Law
24. Jamaica, Danielle Andrade, Attorney-at-Law
25. Jamaica, Laleta Davis-Mattis, Attorney-at-Law/ Lecturer in Environmental Law, UWI Mona
26. México, Olimpia Castillo Blanco, Comunicación y Educación Ambiental
27. Panamá, Luisa Arauz, Abogada Socia TAI
28. Perú, Sharon Zabarburu, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental
29. República Dominicana, Euren Cuevas Medina, Director Ejecutivo del Instituto de Abogados para la Protección del Medio Ambiente (INSAPROMA)
30. St. Lucia, Karetta Crooks-Charles, Communications & Advocacy Officer, St. Lucia National Trust
31. Trinidad and Tobago, John Knechtle, Senior Lecturer, Faculty of Law, UWI St. Augustine
32. Trinidad and Tobago, Marina Narinesingh, Attorney-at-Law
33. Trinidad and Tobago, Natalie Persadie, Environmental Protectors
34. United States, Judy Daniel, Attorney-at-Law/ President, Environmental Advisors Inc.
35. United States, Carole Excell, Senior Associate, World Resources Institute

DOCUMENTO PRELIMINAR
ACUERDO REGIONAL SOBRE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y EL ACESSO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE

PREÁMBULO

Las Partes en el presente Acuerdo,

~~Recordando también que en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Río de Janeiro (Brasil), del 20 al 22 de junio de 2012, los gobiernos de América Latina y el Caribe impulsaron la Declaración sobre la Aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río, en la que reafirmaron~~

Reafirmando el compromiso con los derechos de acceso a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales (en adelante, los "derechos de acceso") y manifestaron su voluntad de avanzar hacia un instrumento regional que promoviera su cabal aplicación, ~~Destacando que los países de América Latina y el Caribe han relevado la importancia de la aplicación del Principio 10 de la Declaración de Río para fomentar la participación de la sociedad en la promoción del desarrollo sostenible~~ en el marco de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños (CELAC),

Decididas a alcanzar compromisos para la implementación cabal de los derechos de acceso ~~consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río, ~~, entendiéndolos como requisitos indispensables para la construcción de una ciudadanía comprometida con el desarrollo sostenible, profundizando y fortaleciendo la democracia ~~y~~ bajo un enfoque de derechos, los cuales son interdependientes, y deben aplicarse de forma integral y equilibrada,

Afirmando que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza, que es indispensable para la dignidad y el desarrollo integral del ser humano y para la consecución del ~~derecho~~ desarrollo sostenible, la erradicación de la pobreza, la igualdad y la preservación y el manejo adecuado del medio ambiente en beneficio de las generaciones presentes y futuras,

~~Teniendo en cuenta que el ejercicio de los derechos de acceso profundiza y fortalece la democracia y contribuye a una mejor protección del medio ambiente y, por consiguiente, de los derechos humanos10,~~

~~Reafirmando las obligaciones asumidas por las Partes de respetar, proteger y garantizar los derechos a la libertad de pensamiento, expresión, reunión y asociación, y el derecho a la información, a la participación en los asuntos públicos y el acceso a la justicia, entre otros, recogidos en el derecho internacional de los derechos humanos,~~

~~Destacando que los derechos de acceso están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de forma integral y equilibrada~~

~~Reconociendo que la cooperación y el fortalecimiento de capacidades institucionales y la concertación política por medio de mecanismos efectivos son elementos esenciales para implementar plenamente los derechos de acceso,~~

~~Teniendo presente además que es necesario promover la sensibilización y educación ambiental del sector público y del público, con el propósito de contribuir a la aplicación cabal de los derechos de acceso, y proporcionar a las personas conocimientos, capacidades y comprensión para que participen en la toma de decisiones ambientales,~~

Subrayando la importante contribución en la implementación efectiva de los derechos de acceso y el papel fundamental del público ~~y de las organizaciones sociales~~, y especialmente de las mujeres, los niños, las niñas y los jóvenes, los pueblos indígenas y tribales ~~y otros grupos y colectivos en la implementación efectiva de los derechos de acceso y en la consecución del desarrollo sostenible,Reiterando que, independientemente de las medidas acordadas para fortalecer la cabal aplicación de los derechos de acceso, nada impedirá y se incentivará a las Partes a adoptar medidas adicionales que garanticen un acceso aun más amplio a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales,Reconociendo~~ atento a la pluridiversidad y pluriculturalidad de la región de América Latina y el Caribe ~~y las diferentes cosmovisiones de sus pueblos~~, así como la concepción holística ~~y espiritual~~ del medio ambiente,

~~Convencidas de que el presente Acuerdo permitirá generar sinergias en el nivel internacional, regional y nacional, de modo de apoyar la implementación en América Latina y el Caribe de la agenda para el desarrollo sostenible de las Naciones Unidas,~~

~~Reiterando que el presente Acuerdo facilitará acciones y estrategias concertadas, promoverá y fortalecerá el diálogo, la cooperación y la asistencia técnica e incentivará~~ Reconociendo que la cooperación y el fortalecimiento de capacidades institucionales y la concertación política por medio de mecanismos efectivos, son elementos esenciales para implementar plenamente los derechos de acceso, incentivando a las partes a adoptar las medidas adicionales que garanticen un acceso aún más amplio a la información, a la participación y a la justicia en asuntos ambientales.

Reiterando que el presente Acuerdo, permitirá generar sinergias en el nivel internacional, regional y nacional, buscando facilitar acciones y estrategias concertadas, promover y fortalecer el diálogo, la cooperación y la asistencia técnica e incentivar la construcción de una agenda regional propia en consonancia con las prioridades y necesidades nacionales sobre los derechos de acceso,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1
Objetivo

El objetivo último del presente Acuerdo es garantizar ~~el fortalecimiento de la gobernanza ambiental y la realización d~~el derecho de las generaciones presentes y futuras a vivir en un medio ambiente sano y sostenible mediante la efectiva aplicación en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso, consagrados en el Principio 10 de la Declaración de Río~~, bajo un enfoque de cooperación y fortalecimiento de capacidades que permita a las Partes mejorar sus leyes, políticas, instituciones y prácticas para garantizar que esos derechos sean respetados e implementados cabalmente~~.

Artículo 2
Definiciones

Por "**Acceso a la justicia**" se entiende el proceso judicial mediante el cual se busca la obtención de una solución expedita, completa e individual y socialmente justa de un conflicto jurídico de naturaleza ambiental, en igualdad de condiciones de las partes[2].

Por **"Justicia Ambiental"** se entiende a la posibilidad de que los conflictos jurídicos de naturaleza ambiental puedan tener por parte de los órganos jurisdiccionales una solución expedita y completa que contribuya a la protección del medio ambiente y a la promoción del desarrollo sostenible[3].

Por "**personas y grupos en ~~desventaja~~situación de vulnerabilidad**[4]" se entienden a aquellas ~~las~~ personas y grupos de personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias ambientales, sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el presente Acuerdo. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. .

Por "**información ambiental**" se entiende toda aquella información, sin carácter exhaustivo, de carácter escrita, visual, sonora, electrónica o registrada de cualquier otra forma que se encuentre en poder de la autoridad competente, o que debiera estarlo en cumplimiento de sus obligaciones nacionales y compromisos internacionales, y que verse sobre las siguientes cuestiones:

a) el estado de los elementos bióticos y no bióticos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, los paisajes, las áreas protegidas, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados, y la interacción entre estos elementos;
b) los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente y/o a la persona humana;
c) la legislación y ~~,~~ los actos administrativos relativos a materias ambientales, incluyendo aquellos ~~o~~ que afecten o puedan afectar a los elementos y factores citados en las letras a) y b), y las medidas, políticas, normas, planes y programas que les sirvan de fundamento;
d) los informes y actos administrativos de cumplimiento de la legislación ambiental;
e) los análisis económicos, sociales, así como otros estudios utilizados en la toma de decisiones relativas a la legislación, los actos administrativos y las medidas, políticas, normas, planes y programas que les sirvan de fundamento, ~~sus fundamentos~~ señalados en la letra c);

[2] Se propone utilizar la definición de Acceso de expuesta por Raúl Brañes en "El acceso a la justicia ambiental en América Latina y la legitimación procesal en los litigios civiles de naturaleza ambiental en los países de la región". Justicia ambiental. Las acciones judiciales para la defensa del medio ambiente. Publicado por Universidad Externado de Colombia. 2001.

[3] La definición de Justicia Ambiental fue extraída del Simposio Judicial sobre Derecho Ambiental en América Latina PNUMA 26 al 28 de enero de 2000.

[4] Se propone el término "grupos en situación de vulnerabilidad". Tomado de Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008.
http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/xiv_cumbre_judicial/asamblea.html.
Desde una perspectiva ambiental y pensando en nuevos desafíos vinculados a catástrofes o al propio cambio climático, migración forzada y desplazados internos son especialmente relevantes.

f) ~~el estado de~~ los riesgos[5] a la salud y seguridad de las personas, condiciones de vida humana, bienes del patrimonio cultural, cuando sean o puedan verse afectados por el estado de los elementos del medio ambiente citados en la letra a) o por cualquiera de los factores y medidas señalados en las letras b) y c);
g) los actos, resoluciones y dictámenes que, sobre cuestiones relativas al medio ambiente, emitan los órganos judiciales y/o administrativos nacionales, y
h) toda aquella otra información relativa al medio ambiente o a elementos, componentes o conceptos relacionados con el mismo.

Por "**público**" se entiende cualquier persona natural o entidad jurídica u organizada en forma comunitaria[6].

Por "**público ~~directamente afectado~~interesado**" se entiende el público que resulta o puede resultar afectado por las decisiones en materia ambiental o que tiene un interés que invocar en la toma de decisiones~~con impactos sobre el medio ambiente~~. Para efecto de esta definición, las organizaciones no gubernamentales que promueven la protección del ambiente y que cumplan los requisitos de la legislación nacional para operar deberán ser consideradas como parte interesada.

Por "**toma de decisiones ambientales**" se entiende el diseño, adopción, implementación, cumplimiento y evaluación de ~~las leyes~~normas, reglamentos, políticas, planes, estrategias, programas, proyectos —ya sean públicos o privados— ~~y normas~~ susceptibles de afectar el medio ambiente o el uso, aprovechamiento o conservación de los recursos naturales, en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal).

Artículo 3
Principios

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo del presente Acuerdo y aplicar sus 9 disposiciones, se guiarán, entre otros, por lo siguiente:

a. **Igualdad y no discriminación**: Las Partes deberíaán garantizar que ~~toda persona~~el público pueda ejercer sus derechos de acceso sin ningún tipo de discriminación ~~por estatus social, género, edad, nacionalidad, raza, religión, idioma, discapacidad, opinión política u otra condición.~~ por razón de su edad, género, estado físico o mental, nacionalidad o residencia, o por circunstancias sociales, económicas, políticas, étnicas y/o culturales, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración, desplazamiento interno, pobreza o cualquier otra circunstancia[7].
b. **Inclusión y educación**: Las Partes ~~deberían realizar esfuerzos especiales para involucrar a todas las personas y grupos y asegurar la igualdad de oportunidades.~~ favorecerán la formación, sensibilización y educación ambiental del público, y en particular de personas y

[5] La información sobre el estado de salud de las personas es confidencial en la mayoría de los países. El énfasis puede estar dado en esta disposición en el RIESGO asociado a los elementos del medio ambiente.
[6] Convenio de Aarhus. Art. 2.
[7] Tomado de Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008. http://www.cumbrejudicial.org/html-cumbres/xiv_cumbre_judicial/asamblea.html.

grupos en situación de vulnerabilidad, respecto de los problemas medioambientales a los fines de garantizar los derechos de acceso.

c. **Transparencia y rendición de cuentas**: Las Partes deberáían promover la transparencia y la rendición de cuentas para asegurar que las motivaciones y los objetivos de las decisiones con impactos sobre el medio ambiente de las Partes sean explícitos y que toda la información necesaria sea confiable y esté disponible oportunamente.

e. **Proactividad, corresponsabilidad y confianza mutua**: Las Partes y el público deberíaán asumir iniciativas en concordancia con sus respectivos papeles, ejercidos responsablemente, para desarrollar al máximo su potencial y enriquecer el proceso de toma de decisiones para el desarrollo sostenible en forma efectiva y oportuna sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica, transparencia y confianza mutua.

d.

f.e. **Colaboración y buena fe**: Las Partes deberíaán reconocer fomentarque los esfuerzos colaborativos entre los diversos actores y entre países a todo nivel son fundamentales, dado que facilitan el logro de objetivos comunes, fortalecen y mejoran la calidad del diálogo, posibilitan el intercambio de experiencias y conocimientos y favorecen la prevención y solución de diferencias. Las Partes deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad.

g.f. **Progresividad y no regresividad**: Las Partes deberáían avanzar de forma progresiva hacia la cabal aplicación del Principio 10 sobre la base de los acuerdos ya alcanzados en la región y evitarán cualquier retroceso, reconociendo las circunstancias y particularidades de cada país respecto de los derechos de acceso.

h. **Buena fe y solidaridad**: En la aplicación del presente Acuerdo, las Partes deberían cooperar de buena fe y en espíritu de solidaridad.

i.g. **Prevención**: Las Partes deberáían tomar las medidas necesarias para prevenir el daño ambiental. Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada.

j.h. **Precaución**: Con el fin de proteger el medio ambiente, las Partes deberáían aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

k.i. **Equidad intergeneracional**: Las Partes deberáían velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras.

j. **Trazabilidad**: Las Partes deberáían considerar la posibilidad de identificar el origen y las diferentes etapas de un proceso vinculado a los derechos de acceso. Además, deberían reconocer que la trazabilidad es esencial para garantizar una apropiada documentación de atribuciones, fuentes, responsables y custodios.

l.k. **Congruencia**: Las partes deberán armonizar su legislación ambiental de forma y fondo con los principios y normas fijadas en el presente Acuerdo; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga[8].

Artículo 4
Ámbito de aplicación

[8] Artículo 4 ley 25.685 LGA de Argentina.

~~1. Dentro de los límites del ámbito de aplicación de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, las Partes deberán garantizar al público el acceso al derecho a la información, a la participación en la toma de decisiones y a la justicia en materia ambiental.toda persona tendrá derecho a acceder a la información, a participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia en asuntos ambientales.~~

Artículo 5
Obligaciones generales

1. ~~A fin de contribuir al desarrollo sostenible, l~~Las Partes asegurarán el pleno goce del derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano y sostenible que le permita garantizar su salud y su bienestar y el goce efectivo de los derechos humanos en armonía con la naturaleza.
2. Cada Parte garantizará el disfrute de los derechos reconocidos en el presente Acuerdo en igualdad de condiciones y sin discriminación por motivos de nacionalidad, ciudadanía, domicilio, género, edad, etnia o raza.
~~1.~~3. Cada Parte adoptará legislación y otras medidas para garantizar el goce efectivo de los derechos contemplados en el presente Acuerdo.

3. Cada Parte velará por que los funcionarios y las autoridades asesoren al público, y en especial a las personas y ~~os~~ grupos en ~~desventaja~~situación de vulnerabilidad, y les den asistencia técnica de forma que este pueda acceder a la información, participar en la toma de decisiones y acceder a la justicia en asuntos ambientales.

5. Cada Parte creará un entorno propicio y concederá reconocimiento, protección y apoyo al público ~~aquellas asociaciones, organizaciones, grupos y/o individuos~~ que defienda~~n~~ y/o proteja~~n~~ el medio ambiente y ejerza~~n~~ los derechos reconocidos en el presente Acuerdo.
~~5.~~6. Las Partes tomarán medidas adecuadas para prevenir cualquier ataque, amenaza, coacción o intimidación que cualquier persona o grupo pueda sufrir en el ejercicio de los derechos que garantiza el presente Acuerdo, y asegurarán que, en caso de producirse, estos hechos sean investigados, perseguidos y sancionados de manera independiente, rápida y efectiva. ~~Las víctimas tendrán derecho a protección y reparación.~~
7. Cada ~~Las~~ Parte~~s~~ establecerá~~n~~ mecanismos efectivos de protección a defensores ~~ambientales~~de los derechos de acceso ~~en todos sus niveles~~, incluyendo al público interesado ~~personas de las comunidades posiblemente afectadas~~, organizaciones no gubernamentales y otras personas que intervengan en la toma de decisiones ambientales.~~-~~

12. Las Partes garantizarán el disfrute de los derechos reconocidos en el presente Acuerdo en igualdad de condiciones y sin hacer distinciones, bajo el principio de la no discriminación por motivos de nacionalidad, ciudadanía, domicilio, género, edad, etnia o raza. En el cumplimiento de sus obligaciones, las Partes considerarán a las mujeres, minorías, pueblos indígenas y afrodescendientes, niñas y niños, jóvenes y personas adultas mayores.

14. Para garantizar los derechos de acceso, las Partes alentarán el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, el gobierno electrónico, las redes y medios sociales y telemáticos, entre otros. El uso de medios electrónicos en ningún caso implicará la existencia de restricciones o discriminaciones para el público.

15. La interpretación de los derechos de acceso contemplados en este Acuerdo se realizará de acuerdo a los principios *pro homine* y *pro natura*.

~~14.~~16. Nada en el presente Acuerdo autorizará a una Parte a menoscabar o limitar el ejercicio de derechos de acceso consagrados en su legislación interna o en algún otro de sus compromisos internacionales.

Artículo 6
Acceso a la Información Ambiental

Accesibilidad de la Información Ambiental

1. Las Partes garantizarán que toda información ambiental en posesión, bajo control o custodia de las autoridades competentes sea pública y se presuma relevante, cualquiera sea su formato, medio, ~~soporte,~~ fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo las excepciones que establece el presente Acuerdo. Asimismo, las Partes garantizarán que las empresas privadas que suministren servicios públicos dentro de sus respectivas jurisdicciones, proporcionarán la información ambiental que le sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a éste[9].

2. Para el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información ambiental, las Partes, garantizarán lo siguiente a toda persona que solicite información ambiental a las autoridades competentes:

   a) solicitar libremente información sin demostrar ni siquiera mencionar un interés especial o explicitar razones por las cuales se solicita la información;
   b) acceder de forma gratuita a la información solicitada[10]
   c) ser informada en forma expedita si los documentos que contienen la información solicitada o de los que se pueda derivar dicha información obran o no en poder del

[9] En Panamá, el artículo 2 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones"[9] establece en su Capítulo II "Libertad y Acceso a la Información" lo siguiente:
Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley. Las empresas privadas que suministren servicios públicos con carácter de exclusividad, están obligadas a proporcionar la información que les sea solicitada por los usuarios del servicio, respecto a éste.
La exclusividad a la que hace referencia este artículo implica que solo se puede acceder a información en manos de una entidad privada cuando esta tenga el "monopolio" de la prestación de un determinado servicio público, lo cual si bien es una situación que los Estados deben evitar, esta obligación de brindad información obedece a al carácter público del servicio que prestan y permite que se democratice la actividad que está realizando una determinada empresa en condiciones privilegiadas. No obstante, esta obligación quedaría limitada las normas de propiedad intelectual y secreto comercial vigentes en cada país.
Disponible en: http://www.legalinfo-panama.com/legislacion/administrativo/00195.pdf . Última visita: 9 de julio de 2015.

[10] Por otro lado, en Panamá, el artículo 4 de la Ley de Transparencia precitada, establece lo siguiente:
Artículo 4. El acceso público la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. […]
Esta especificación de "gratuidad" en el acceso a la información pública es fundamental para que las Partes y el público comprendan la importancia de diferencia entre "no cobrar por solicitar" y "cobrar por la reproducción de la información".

órgano, autoridad u organización que recibe la solicitud, y a que el funcionario indique al solicitante qué otra institución tiene o puede tener dichos documentos o documentos similares, en caso de que este funcionario tenga el conocimiento[11]; y

~~a)~~d) ser informada de su derecho a recurrir la no entrega de información y de los requisitos para su ejercicio.

Las solicitudes de información ambiental deben ser entendidas en los términos más amplios posibles, de manera de incluir en la respuesta toda otra información que no habiéndose solicitado expresamente se presuma parte del requerimiento, tales como antecedentes, anexos complementarios, aclaratorios o de contexto que permitan una comprensión cabal de la información solicitada.

3. Cada Parte deberá crear y mantener actualizado un sistema de información ambiental, en el que se incluirán, entre otros[12]
   a) los textos de tratados y acuerdos internacionales, así como las leyes, reglamentos y todos los actos administrativos sobre medio ambiente o relacionados con él;
   b) los informes sobre el estado del medio ambiente referidos en el artículo 7.5;
   c) la lista de las autoridades públicas que disponen de información de contenido ambiental y que debe ser públicamente accesible, así como de aquellas empresas privadas que presten servicios públicos con carácter de exclusividad[13];
   d) informes sobre los pasivos ambientales;
   e) información sobre condición, uso, conservación y explotación de los recursos naturales;
   f) información sistematizada y actualizada de expedientes administrativos de evaluación de impacto ambiental;
   ~~f)~~g) información sobre permisos y registros de cumplimiento;
   h) información sobre las sanciones administrativas, civiles y penales en materia ambiental;
   ~~g)~~i) información sobre las solicitudes y concesiones aprobadas o denegadas de exploración o extracción de recursos minerales metálicos y no metálicos[14], y

[11] Por su parte, el artículo 7 de la misma norma establece lo siguiente:
Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. […]
Esta obligación de comunicarle al solicitante ante que instancia podría encontrar la información requerida supone una acción cónsona con el deber de las Partes de divulgar información ambiental proactivamente.

[12] El Sistema debe ser accesible a través de Internet, sin embargo, también deben estar disponibles copias impresas para el Público que lo solicite. La información también puede estar disponible en centros comunitarios en determinadas regiones en las que hay dificultad para el Público para trasladarse a lugares centralizados donde la información está disponible normalmente.

[13] La necesidad de que las Partes obliguen a las entidades privadas a que proporcionen información ambiental cuando estas prestan servicios públicos de forma exclusiva se ajusta a la sugerencia realizada en el párrafo 1 de esta misma sección. La inclusión de esta lista de empresas dentro del sistema de información ambiental supone el primer requisito para que el público identifique cuales son estas empresas que monopolizan determinados servicios públicos y de esta forma dirigir una solicitud de acceso a la información ambiental.

[14] En virtud del conocido riesgo ambiental que suponen estas actividades, es vital que este listado de solicitudes y concesiones aprobadas o denegadas sean de conocimiento amplio y oportuno del público, ya que muchas veces las concesiones de exploración o extracción son otorgadas previo a la aprobación del EIA, y estas son tramitadas por autoridades distintas a las autoridades ambientales.

~~h)~~j) información sobre la ubicación, naturaleza y riesgo asociado a materiales, sustancias y actividades peligrosas en el territorio.

Las Partes deberán garantizar que los sistemas de información ambiental se encuentren debidamente organizados y actualizados, sean accesibles para todas las personas y estén disponibles por medios electrónicos.

La Conferencia de las Partes/secretaría podrá promover la creación y desarrollo de estándares en relación con los sistemas de información ambiental. La Conferencia de las Partes/secretaría podrá asimismo sugerir medidas para racionalizar el mejor uso de recursos.

4. Las Partes procurarán facilitar el acceso a la información de las personas y/o grupos en ~~desventaja~~situación de vulnerabilidad, efectuando los ajustes necesarios para la presentación de solicitudes, tramitación de procedimiento y entrega de la información, en función de sus especificidades, con la finalidad de fomentar el acceso y participación en igualdad de condiciones. Cada Parte garantizará que los miembros de pueblos indígenas tengan derecho a recibir asistencia para formular sus peticiones en el idioma oficial, y a recibir y obtener pronta respuesta de forma comprensible para estos[15].

Régimen de excepciones

5. En caso de que la información solicitada o una parte de ella no se entregue al solicitante debido a que está comprendida dentro del régimen de excepciones, la autoridad competente deberá fundamentar adecuadamente su rechazo y ~~dar~~ proveer al solicitante por escrito:
   a) un estimado razonable del volumen de material que se considera reservado;
   b) una descripción específica de las disposiciones empleadas para la reserva de la información solicitada;~~,~~ e
   c) información respecto de su derecho a interponer una apelación y cualquier procedimiento de revisión disponibles para el peticionario.

6. Las únicas causales en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información ambiental son las siguientes:

   a) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud o la esfera de su vida privada;

En Panamá, las solicitudes de exploración y extracción de recursos minerales son tramitadas ante el Ministerio de Comercio e Industrias, mientras que los Estudios de Impacto Ambiental son aprobados o rechazados por el Ministerio de Ambiente. Ambas entidades publican los listados de solicitudes y concesiones, así como EIAs aprobados o rechazados respectivamente en sus páginas web institucionales. Ministerio de Comercio e Industrias: http://www.mici.gob.pa/detalle.php?cid=16&id=1412.
Ministerio de Ambiente: http://miambiente.gob.pa/index.php/estatus-del-eia . Última visita: 9 de julio de 2015.

[15] Tal como estaba el artículo se hacía referencia a la necesidad de que los indígenas reciban ayuda para formular las peticiones en el idioma oficial, pero no hacía referencia a la obligación recíproca de las Partes de garantizar que esta información suministrada al miembro del grupo indígena o al colectivo sea comprensible de conformidad con sus características especiales.

b) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte negativamente la seguridad o el interés nacional, particularmente si se refiere a la defensa nacional, ~~el orden público~~[16], la salud pública o las relaciones internacionales;
c) cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte negativamente la protección del medio ambiente; y
d) cuando la información solicitada esté clasificada como secreta o confidencial por las leyes vigentes y sus respectivas reglamentaciones.

7. Los motivos de denegación antes mencionados deberán estar expresamente establecidos con anterioridad ~~legalmente con anterioridad~~por medio de una ley, estar claramente definidos y reglamentados tomando en cuenta el interés del público y son por lo tanto de interpretación restrictiva. Le corresponde a la autoridad competente aportar las razones y pruebas que fundamenten que la información solicitada o una parte de ella se encuentra dentro del régimen de excepciones[17] ~~carga de la prueba recaerá en la autoridad competente~~.

8. A los efectos del presente Acuerdo, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará ~~confidencial~~ comprendida dentro del régimen de excepciones.

9. Divisibilidad de la información/divulgación parcial: En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté exenta de divulgación mediante las excepciones enunciadas en el artículo 6.6, podrá hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información no exenta deberá ser entregada al solicitante y hacerse pública. En la medida de lo posible, las Partes asegurarán que el público pueda conocer la naturaleza de la información excluida, ~~incluyendo~~ a través de índices o resúmenes no confidenciales.

Condiciones Aplicables a la entrega de Información Ambiental

12. Toda autoridad competente deberá responder a una solicitud de información ambiental con la máxima celeridad posible y evitando todo tipo de trámites dilatorios. El plazo máximo para responder a la solicitud de información será ~~de~~ el consagrado en la legislación interna que en ningún caso podrá ser superior a ~~treinta días hábiles~~ veinte días hábiles[18] contados a partir de la recepción de la misma.

[16] Se sugiere eliminar la palabra orden público, la cual es considerada por la ley Modelo Interamericana como muy vaga y que puede dar lugar a abusos por parte de los Gobierno cuando es utilizada como una excepción sobre el acceso a la Información.
[17] Artículo 28. Ley 1712 de 2014 sobre Acceso a la Información Pública y Transparencia. República de Colombia
[18] 30 días es un plazo muy amplio que no responde al principio de Celeridad en el Acceso a la Información. Muchos países consagran plazos menores (en el caso de Colombia hay un plazo de 10 días para expedir copias de documentos y 15 días para resolver peticiones de información) por lo que es importante que la disposición tenga en cuenta las legislaciones internas que consagran plazos menores pero que en ningún caso pueda haber un plazo de respuesta mayor a 20 días.
Además, La ley Modelo Interamericana de Acceso a la información, aprobada por los países miembros de la OEA, también ha establecido como plazo de respuesta 20 días hábiles, y esta observación también fue remitida a CEPAL por la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información.

14. En caso de que la autoridad competente no complete ~~pueda completar~~ el proceso de respuesta en treinta días hábiles o, si se cumplen con las condiciones del párrafo 13 del presente artículo, en cuarenta ~~cincuenta~~ días hábiles, la falta de respuesta se entenderá como una aceptación de la solicitud y la autoridad estará obligada a entregar la información en los tres días siguientes[19] ~~un rechazo a la solicitud~~.

15. En todas las solicitudes de Acceso a la Información Ambiental ~~l~~La autoridad competente requerida deberá evacuar una respuesta ya sea otorgando acceso a la información o denegándolo fundadamente.

16. En caso de que el órgano requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud, y en todo caso en un plazo no mayor a cinco días hábiles, ~~—~~a la autoridad o autoridades competentes, ~~competente~~ o a la autoridad o autoridades que posean los documentos y que puedan procesar la solicitud, ~~en la medida que ésta sea posible de individualizar,~~ informando de ello al solicitante[20]. En caso que no se pueda identificar una autoridad competente, la autoridad competente que recibió la solicitud deberá notificar oportunamente al peticionario de esta circunstancia~~. Cuando no sea posible individualizar a la autoridad competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante~~

---

[19] Se propone en primer lugar cambiar el plazo de 50 a 40 días respondiendo al cambio sugerido en el artículo 6.12, y al principio de Celeridad. Además la Ley Modelo Interamericana contempla un plazo máximo de 40 días hábiles, lo cual permitiría la consonancia entre este instrumento y la Ley Modelo.
En segundo lugar se sugiere hacer un cambio de manera que ante la falta de respuesta de la Autoridad en ese lapso máximo de 40 días hábiles, se entienda que la solicitud ha sido aceptada y que se obligue a la autoridad a entregar la información. Esto por cuanto sería muy problemático para los ciudadanos que después de 40 días hábiles esperando la respuesta a una petición de información pública ambiental se les informe que la petición ha sido rechazada. La consecuencia de entender la petición como aceptada podría además hacer que la autoridad encargada tuviera mayor eficacia y celeridad a la hora de tratar con una petición de información.
En Colombia la ley 1755 de 2015[19] que regula el derecho de petición contempla una consecuencia similar:

> *"14. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes."*

[20] Se incluya un plazo máximo de cinco días hábiles para que la autoridad envíe la petición al órgano que considera es competente o quien es el que posee los documentos solicitados. Esto está contemplado en la Ley Modelo Interamericana de Acceso a la Información.
También se sugiere eliminar lo concerniente a la individualización de la autoridad competente pues tal como está planteado se interpreta que la autoridad puede responder al ciudadano que no ha sido posible individualizar a una entidad competente o simplemente informarle que hay varias entidades que tienen la información sin realizar ninguna otra actuación, lo que no garantizaría el derecho de acceso a la información. Se incluyó entonces una redacción según la cual la autoridad al ver que hay varias entidades competentes o que tienen los documentos solicitados debe enviar la petición a dichas entidades e informar de esto al ciudadano.

En caso de determinarse que la información solicitada está en posesión de varias autoridades competentes, la autoridad competente que recibe oficialmente la solicitud deberá;

a) notificar inmediatamente al peticionario de esta circunstancia y proporcionar una lista de todas las autoridades competentes que han sido identificados como poseedoras de la información solicitada.
b) coordinar oportunamente con las distintas autoridades competentes identificadas con el fin de proveer una respuesta a la solicitud de información dentro del plazo previsto en este instrumento, y en apego a la normativa de cada una de las Partes..

Ninguna solicitud de información deberá ser transferida más de dos veces entre autoridades competentes.

18. Las Partes garantizarán que el acceso a la información ambiental sea gratuito y no se cobren valores adicionales al costo razonable de reproducción de la información y, de ser el caso, al costo de envío, si así hubiese sido requerido. Los costos de reproducción de la información no deben exceder el costo efectivo del material y servicio utilizado. El costo del envío no podrá exceder el costo que este pueda tener en el mercado[21]. La información enviada de manera electrónica no podrá tener ningún costo

Mecanismos de revisión independientes

19. Las Partes contarán con un órgano o institución autónoma, independiente e imparcial con el objeto de promover la transparencia en el acceso a la información ambiental, fiscalizar el cumplimiento de las normas y garantizar el derecho de acceso a la información. Este órgano ~~podrá~~ deberá tener potestad investigativa y sancionatoria, y el derecho a convocar a los funcionarios de las autoridades competentes cuando se reciba cualquier reclamo relativo a una solicitud de información.

Artículo 7
Generación y Divulgación de Información Ambiental

4. Con el objeto de facilitar que la~~o~~s personas o grupos en ~~desventaja~~ situación de vulnerabilidad accedan a la información que particularmente les afecte, las Partes procurarán que los sujetos obligados divulguen la información ambiental en forma oportuna, en diversos idiomas y lenguas y elaboren formatos alternativos comprensibles para dichos grupos. Las Partes asegurarán el acceso a esa información a los distintos grupos étnicos y culturales del país y en especial se adecuarán los canales de comunicación para que se facilite el acceso a las personas o grupos en ~~desventaja~~situación de vulnerabilidad[22].

[21] En consonancia con la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información.

[22] El Artículo 4 de la Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) – Ley N° 29785 de la República de Perú, donde se establece que el Estado tiene la obligación de brindar pueblos indígenas u originarios la información desde el inicio del proceso de consulta y con la debida anticipación. De esta manera se garantiza que los grupos en situación de vulnerabilidad cuenten con información previamente a la toma de decisiones por parte del Estado.

5. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos por publicar y difundir a intervalos regulares que no rebasen los ~~cinco~~ tres años un informe nacional sobre el estado del medio ambiente, que contendrá al menos:
   a) informaciones sobre la calidad del medio ambiente;
   b) presiones que se ejercen sobre el medio ambiente;
   c) legislación y políticas ambientales;
   d) acciones nacionales para el cumplimiento de compromisos internacionales;
   e) cantidad y tipo de mecanismos de participación que fueron implementados durante el período del informe y evaluación, y
   f) descripción específica de los avances en la implementación de los derechos de acceso.

   Los informes deberán ser redactados de manera que sean de fácil comprensión y deberán estar accesibles a los interesados en diferentes formatos y a través de distintos medios. Además, deberán ser difundidos a través de medios culturalmente adecuados, incluidas radios comunitarias y reuniones vecinales o comunitarias.

   Las Partes podrán invitar al público a colaborar en la elaboración de estos informes y solicitar el apoyo de la secretaría junto con otras organizaciones internacionales en la sistematización, publicación y difusión de los mismos a nivel regional.

7. Cada Parte creará, administrará y actualizará periódicamente un Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, entre otros. La información registrada será pública y accesible digitalmente y contendrá datos desagregados y estandarizados. Cada Parte exigirá que l~~L~~as personas e instituciones responsables de fuentes contaminantes ~~deberán~~ proporcion~~ar~~ periódicamente la información, datos y documentos necesarios para la actualización del registro[23].

9. Las Partes alentarán la implementación de políticas de datos abiertos en los distintos niveles de gobierno, que permitan mejorar los sistemas de información, aumentar la transparencia, generar interoperabilidad de datos y fomentar la innovación. Las Partes alentarán asimismo la utilización de nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidos los medios y redes sociales, para difundir información ambiental. Ante posibles limitaciones, se deben igualmente considerar mecanismos alternativos de difusión y acceso.

   Cada Parte procurará que las herramientas utilizadas se presenten en una versión amigable con definiciones expresadas en un lenguaje claro y sencillo para un mejor entendimiento del público[24].

---

[23] Se considera relevante incluir el envío de la información de las personas responsables de las fuentes contaminantes a las autoridades, pues ello servirá de insumo para que las autoridades públicas puedan actualizar con mayor facilidad la información contenida en el Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, sin perjuicio de que la autoridad la solicite en los casos que corresponda. Esta disposición se encuentra regulada en el artículo 109 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de México.

[24] Se debe considerar que las herramientas tecnológicas en muchas ocasiones no son de fácil uso, por ello se debe plantear que las autoridades públicas implementen políticas de datos abiertos en plataformas virtuales que sean de manejo sencillo y a través de un lenguaje entendible, estableciendo en lo posible una sección

12. Las Partes promoverán a través de marcos legales y/o institucionales el acceso a la información ambiental generada por organismos privados. Asimismo, las Partes alentarán la elaboración de reportes de sostenibilidad de las empresas públicas y privadas que contengan información del desempeño social y ambiental de su actividad, destacando a aquellos que tengan desempeños ambientales de excelencia[25].

13. Las Partes promoverán el acceso a la información adecuada y puntual sobre los efectos de las actividades de las empresas sobre el medio ambiente, la salud y la seguridad, en particular información sobre sustancias o actividades peligrosas, así como las medidas ~~que se establecerán~~ para evitar o reducir ~~los~~dichos efectos ~~identificados~~[26].

Artículo 8
Participación del público en la toma de decisiones ambientales

1. Las Partes se comprometen a implementar instancias de participación abiertas e inclusivas en la toma de decisiones ambientales, incluidas las decisiones relacionadas con el desarrollo de planes, políticas, normas, reglamentos y programas ambientales. Estas instancias también se aplicarán a procesos vinculados con la conservación, uso, explotación y manejo de los recursos naturales.

2. Cada Parte adoptará medidas para asegurar ~~que~~ una la participación temprana[27] del público ~~comience~~ en los procesos de toma de decisiones ambientales cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y cuando el público pueda ejercer ~~una influencia real~~ su participación de una manera efectiva.

3. ~~El público deberá tener acceso a las informaciones relevantes para una participación activa y efectiva de manera~~ Las partes se comprometen a poner a disposición del público toda la información vinculada a los procesos de toma de decisiones. La información deberá ser

---

en la que se detalle la ubicación de la información. Esta disposición ha sido contemplada en Perú en el primer artículo que aprueba el Decreto Supremo que aprueba la implementación del Portal de Transparencia Estándar en las Entidades de la Administración Pública - Decreto Supremo Nº 063-2010-PCM.

[25] Se considera positivo la inclusión de los "desempeños ambientales de excelencia", conforme se ha dispuesto en el artículo 7 literal i) del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales - Decreto Supremo Nº 002-2009-MINAM, República de Perú, de modo que la población conozca las acciones adoptadas por cada empresa en aras de la protección ambiental.

[26] Resulta relevante que la población conozca los efectos que puede generar la ejecución de los proyectos de inversión, también resulta importante que se difundan las medidas que se establecerán para reducir o evitar dichos efectos, dado que ello facilitará que la población conozca la forma de proceder de una empresa ante la ocurrencia de un daño. Es por ello que, se ha establecido que los estudios ambientales son documentos públicos, donde figuran la descripción del proyecto, los impactos ambientales y las medidas que adoptará el titular del proyecto de inversión (Artículo 66 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, República de Perú).

[27] Art. 6(2) de la Convención de Aarhus.

completa, oportuna, veraz, actualizada, comprensible y objetiva en formato sencillo y claro, en medios adecuados. Las informaciones se referirán como mínimo a:

a) tipo o naturaleza de decisión, incluido un resumen no técnico de la misma;
b) autoridad competente de tomar la decisión y otras autoridades involucradas;~~, y~~
c) procedimiento previsto para la participación, incluidas las fechas en que comenzará y finalizará el procedimiento, las posibilidades que se ofrecen al público de participar y la fecha y lugar de toda consulta o audiencia pública cuando corresponda, y~~.~~
~~c)~~d) resumen no técnico de la totalidad de los impactos ambientales previstos de la decisión en cuestión.

4. Para las diferentes fases del procedimiento de participación del público se preverán plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que este se prepare y participe efectivamente a lo largo de todo el proceso de toma de decisiones en materia ambiental. En estos procedimientos, las Partes deberán facilitar toda la información pertinente solicitada por el público para una mejor toma de decisión[28].

5. ~~Toda persona~~El público podrá presentar observaciones, informaciones, análisis u opiniones que considere pertinentes por escrito o por medios electrónicos, en audiencia o consulta pública u otros mecanismos establecidos.

6. Las Partes velarán por que la participación pública se ejerza con plena autonomía y se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género de las comunidades, implementando procesos diferenciados de participación con la finalidad de superar cualquier barrera. En particular, cuando en las zonas involucradas habiten poblaciones que hablan mayoritariamente idiomas distintos al oficial, la autoridad competente garantizará que se provean los medios que faciliten su comprensión y participación mediante procesos y formas de organización que les sean propias a sus tradiciones e identidad cultural.

7. Cada Parte tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación en el momento de adoptar la decisión. Cuando la autoridad competente esté en desacuerdo con las observaciones o recomendaciones del público y estas no sean tomadas en cuenta, se debe informar y fundamentar la razón de ello por escrito, a quienes las hayan formulado, y se deberán incluir en el texto final de la decisión.

8. Cada Parte velará por que cuando una autoridad pública reexamine o actualice proyectos, actividades, políticas, planes, normas, reglamentos, programas y estrategias susceptibles de generar impactos ambientales, se respeten las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Si existieren circunstancias extraordinarias, situaciones de fuerza mayor o caso fortuito que impliquen un cambio de circunstancias que ameriten nuevas instancias de participación, la autoridad competente y el público podrán de manera fundada solicitar audiencia, consultas públicas u otros mecanismos para asegurar los derechos contenidos en el presente Acuerdo.

[28] El Artículo 7 del Convenio de Aarhus determina que los Estados deben facilitar toda la información necesaria en los procesos de participación.

12. Las Partes alentarán el establecimiento de espacios formales y permanentes de consulta sobre asuntos ambientales en los que participen representantes de distintos grupos y sectores. Alentaran también la formación de espacios de consulta ante situaciones de emergencia o extraordinarias que así lo ameriten.

    Las Partes promoverán la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes.

13. Las Partes realizarán esfuerzos adicionales para identificar y apoyar a personas y grupos en situación de vulnerabilidad ~~desventaja~~ de modo de involucrarlos de manera activa, oportuna y efectiva. Para estos efectos se considerarán los mejores medios y formatos, apoyando su participación y asegurando respeto a sus propias características culturales.

Medidas adicionales en actividades y proyectos

15. Las Partes garantizarán procedimientos obligatorios de participación pública, como se establece en el presente artículo, para ~~de~~ todos los proyectos y actividades sometidos a evaluación ambiental según la legislación nacional. En todo caso~~, deberá garantizarse~~ los ~~la~~ procedimientos de participación pública en proyectos y actividades ~~mineras, de generación de electricidad, actividades de producción y ciertos usos de sustancias peligrosas y tratamiento y disposición de residuos. Asimismo, deberá garantizarse la participación pública en proyectos y actividades relativas al desarrollo de zonas costeras~~serán obligatorios cuando se trate de la toma de ~~adoptar~~ una decisión ambiental respecto de las actividades y proyectos ~~propuestas no enumeradas~~ contemplados en el Anexo I~~, y que puedan tener un efecto importante en el ambiente~~[29].

17. El público ~~directamente afectado~~ tendrá acceso oportuno y temprano~~, desde el momento en que estén disponibles,~~ a todas las informaciones que ofrezcan interés para la evaluación ambiental de proyectos y actividades, que comprenderán como mínimo:
    a) descripción del sitio y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
    b) descripción de los principales efectos del proyecto o actividad sobre el medio ambiente;
    c) descripción de las medidas previstas para prevenir o reducir esos efectos;
    ~~c)~~d) descripción de alternativas al proyecto o actividad propuesta, incluyendo ubicaciones y tecnologías alternativas;
    ~~d)~~e) un resumen no técnico de los puntos a), b) y c) de este párrafo, y
    f) los informes y dictámenes dirigidos a la autoridad pública~~;~~.

[29] El Artículo 6 del Convenio de Aarhus establece un Anexo en el que se detalla una lista de actividades en las que la toma de decisiones estará sujeta a la participación del público.

e)g) cualquier información pertinente solicitada por el público interesado para una mejor toma de decisión. En caso que las Partes no cuenten con la información deberán producirla y facilitarla al público interesado[30].

18. El Público dDeberá ser informarsdoe con rapidez específicamente al público directamente afectado de la decisión adoptada en la evaluación ambiental de proyectos y actividades, la que deberá ir acompañada de los motivos y consideraciones racionales, proporcionales y necesarias[31] que sustentan tal decisión. Las decisiones adoptadas y los fundamentos que la sustentan serán públicos.

Artículo 9
Acceso a la justicia

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales dentro de un plazo razonable por medios administrativos y/o judiciales, en el marco de un proceso que otorgue debidas garantías sobre la base de los principios de legalidad, efectividad, precaución, publicidad y transparencia, mediante procedimientos claros, equitativos, oportunos, , e independientes y gratuitos. Las Partes asegurarán el derecho a la doble instancia para todos los procedimientos y procesos en los que se decida sobre derechos u obligaciones ambientales de acuerdo a las garantías procesales internacionales[32]a recurrir ante un órgano superior administrativo y/o judicial.

2. Cada Parte garantizará, en el marco de su legislación nacional, que toda persona o entidad legal tenga legitimidad procesal activa para pueda acceder a un órgano judicial u otro órgano autónomo, independiente e imparcial o a pProcedimientos administrativos para impugnar recusar la legalidad y constitucionalidad de:

   a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
   b) cualquier decisión, acción u omisión, en cuanto al fondo y procedimiento, relacionada con la participación pública en la toma de decisiones sobre asuntos ambientales, y
   c) c) cualquier decisión, acción u omisión de todo individuo, autoridad pública o entidad privada que pueda afectar al medio ambiente o contravenir en cuanto a su fondo o procedimiento normas jurídicas del Estado relacionadas con el medio ambiente.

[30] El Artículo 7 del Convenio de Aarhus determina que los Estados deben facilitar toda la información necesaria en los procesos de participación.

[31] La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que las decisiones del Estado siempre deben responder a criterios de proporcionalidad, necesaridad y racionalidad. (Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 89-96.)

[32] Teniendo en cuenta que el acceso a la justicia tiene como finalidad principal la actuación de la justicia, se sugiere quitar toda referencia a los procesos administrativos. Se sustenta en las Directrices 19 y 20 de Bali; y en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador (Registro Oficial No. 449: 20/10/2008), que se refiere a las garantías básicas del derecho al debido proceso.

3. Para garantizar este derecho, las Partes establecerán:

a) órganos especializados, jurisdiccionales o no, en materia ambiental;

b) procedimientos efectivos, razonables, justos, abiertos, rápidos, gratuitos, transparentes, equitativos y oportunos;

c) la legitimación activa más amplia posible para accionar en defensa del medio ambiente que abarcará las acciones penales e~~,~~ incluyendo~~ira~~ especialmente ~~a~~ las acciones colectivas sin que resulte necesario para ello acreditar otro interés que no sea la protección del ambiente~~que podrá incluir acciones colectivas~~;

~~d)~~ mecanismos que garanticen la ~~de~~ ejecución oportuna~~os~~ y efectiva~~os~~ de las sentencias y decisiones judiciales que se adopten en procesos ambientales;

~~e)~~d) mecanismos de reparación y recomposición del medio ambiente dañado que sean oportunos, adecuados y efectivos, incluyendo restitución, compensación y otras medidas adecuadas, atención a las víctimas, y el ~~cuando proceda, y el~~ establecimiento de fondos – para la restauración y recomposición del ambiente;

~~f)~~ la posibilidad de disponer de ~~decretar~~ medidas cautelares, provisionales y de fiscalización, prevenir y hacer cesar daños al ~~para resguardar el~~ medio ambiente y la salud pública; y

~~g)~~e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, incluyendo en su caso la responsabilidad objetiva, ~~y~~ la inversión de la carga de la prueba, y la inclusión de la carga dinámica de la prueba. Asimismo se deberán promover mecanismos que garanticen la producción de la prueba, aun cuando las partes no dispongan de los fondos necesarios para hacerlo.

~~Las Partes alentarán, en la medida de la posible, el establecimiento de criterios judiciales y/o administrativos uniformes de interpretación para casos relativos al daño ambiental, tales como el principio *in dubio pro natura*, . los principios de prevención y precaución y el deber general de protección ambiental .~~

4. ~~Las Partes tomarán medidas adecuadas para prevenir cualquier ataque, amenaza, coacción o intimidación que cualquier persona o grupo pueda sufrir en el ejercicio de los derechos que garantiza el presente Acuerdo, y asegurarán que, en caso de producirse, estos hechos sean investigados, perseguidos y sancionados de manera independiente, rápida y efectiva. Las víctimas tendrán derecho a protección y reparación.~~

~~Las Partes establecerán mecanismos efectivos de protección a defensores ambientales en todos sus niveles, incluyendo a personas de las comunidades posiblemente afectadas, organizaciones no gubernamentales y otras personas que intervengan.~~

5. Para facilitar el acceso a la justicia en asuntos ambientales, las Partes establecerán[33]:

a) mecanismos para eliminar y reducir cualquier obstáculo financiero o regulatorio que impida o dificulte el acceso a la justicia, ~~y duración de los procesos.~~ ~~A~~asegurando~~r~~ que l~~L~~os procedimientos no tengan ~~drán~~ costos –para los actores - ni ~~y no~~ admitan~~irán~~ restricciones de ningún tipo. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles y se garantizará la distribución geográfica de los tribunales y dependencias judiciales;

b) mecanismos de divulgación del derecho de acceso a la justicia y procedimientos para hacerlo efectivo,~~;~~ asegurando la intervención de terceros interesados, de *Amicus Curiae* y de toda otra figura procesal que garantice el acceso a la justicia;

c) nuevos mecanismos, incluidos virtuales, electrónicos y telefónicos, que aseguren especialmente que la información llegue a todas las personas interesadas;

d) mecanismos de apoyo técnico y jurídico gratuito para el Público que lo solicite para el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia; y

~~d)~~e) mecanismos para hacer cumplir las decisiones de cualquier órgano judicial, otro órgano autónomo, independiente e imparcial, u órgano administrativo.

7. Las Partes garantizarán ~~asegurarán~~ que las decisiones adoptadas estén consignadas por escrito y fundamentadas, sean notificadas oportunamente y estén disponibles al público de forma oportuna. Las Partes alentarán la generación de registros públicos de las resoluciones judiciales y/o administrativas en asuntos ambientales tomando en consideración los estándares nacionales.

Artículo 10
Fortalecimiento de capacidades y cooperación

2. Las Partes cooperarán para crear capacidades y fortalecer los recursos humanos e institucionales para aplicar el presente Acuerdo de manera efectiva, en particular en aquellas que son países menos adelantados o pequeños Estados insulares en desarrollo del Caribe[162], de acuerdo a sus condiciones nacionales.

3. A efectos de la aplicación del párrafo anterior, y dentro del marco de los compromisos establecidos en el presente Acuerdo, las modalidades de cooperación podrán incluir, entre otras:

a) diálogos, talleres, intercambio de expertos, asistencia técnica, educación y sensibilización, observatorios;

b) ~~desarrollo~~producción, intercambio e implementación de materiales y programas educativos y formativos y de sensibilización a nivel local, nacional e internacional;

c) códigos voluntarios de conducta, guías, buenas prácticas y/o estándares;

[33] Art. 396 de la Constitución Ecuatoriana.

~~b)~~d) transferencia de tecnologías y mecanismos tecnológicos;

~~c)~~e) intercambio de experiencias a todos los niveles~~;~~ ~~y~~

f) uso de comités, consejos y plataformas público-privadas para abordar prioridades y actividades de cooperación, y~~.~~

~~d)~~g) uso de medios efectivos de comunicación intercultural y comunitarios.

4. Queda establecido un Centro de Intercambio de Información sobre derechos de acceso, el que será administrado por la secretaría con el objetivo de promover sinergias y la coordinación en el fortalecimiento de capacidades.

Las Partes proporcionarán al Centro de Intercambio de Información sobre derechos de acceso todo lo requerido conforme a las decisiones adoptadas por la Conferencia de las Partes, que podrá incluir, entre otros:

a) medidas legislativas, administrativas y de política sobre derechos de acceso;

b) información acerca del punto focal nacional y la autoridad o autoridades nacionales competentes~~;~~ ~~y~~

~~b)~~c) buenas prácticas sobre derechos de acceso, así como materiales de capacitación y sensibilización desarrollados, y

~~c)~~d) códigos de conducta y prácticas óptimas. La Conferencia de las Partes, a más tardar en su tercera reunión, examinará las modalidades de funcionamiento del Centro de Intercambio de Información sobre derechos de acceso, incluidos los informes sobre sus actividades, y adoptará decisiones respecto de esas modalidades.

5. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del presente Acuerdo, cada Parte, con arreglo a sus capacidades y prioridades, promoverá y facilitará, en el nivel nacional:

b) promoción de la educación y sensibilización ambiental del público respecto de los asuntos ambientales a fin de que sepa cómo proceder para tener acceso a la información, participar en la toma de decisiones y recurrir a la justicia. Estas medidas pueden incluir, entre otras:

i. organización de campañas de sensibilización dirigidas al público en general;
ii. promoción, de manera permanente, del acceso del público a la información pertinente, así como una amplia participación de este, en las actividades de educación y sensibilización;
iii. promoción del establecimiento de asociaciones, organizaciones o grupos que contribuyan a sensibilizar al público;
iv. elaboración y aplicación de programas de formación y sensibilización del público, especialmente los grupos en ~~desventaja~~situación de vulnerabilidad, sobre los derechos de acceso y los mecanismos disponibles para su ejercicio y garantía;
v. elaboración y difusión de módulos educativos básicos sobre los derechos de acceso para estudiantes de distintos niveles de educación desde primaria ~~y secundaria~~hasta universitaria~~;~~ ~~y~~
vi. capacitación de trabajadores, científicos, educadores y personal técnico y gerencial, y~~.~~

vii. uso eficaz de los medios masivos de comunicación y redes sociales.